

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa a despacho el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, frente al auto dictado en audiencia del 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

**EL AUTO MATERIA DE APELACIÓN Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

En el proceso de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán - Cauca, profirió auto en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022, donde dispuso que no había lugar a citar al perito contratado por la EQUIDAD SEGUROS para "controvertir el dictamen ordenado de oficio por el Juzgado de instancia". Consideró que de conformidad con el artículo 228 del CGP, la parte contra la cual se adujera un dictamen pericial podía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, sin que así hubiera sucedido [archivo 66, 48:10 - 49:12].

Frente a la decisión de la juez de primera instancia, el apoderado de la parte apelante dijo que el Juzgado de origen, en auto del 19 de septiembre de 2022, manifestó que la contradicción del dictamen se realizaría en audiencia, sin que fuera necesario la solicitud de comparecencia del perito [archivo 66, 49:43 - 51:34].

---

<sup>1</sup> Siendo remitido a esta Corporación el 22 de noviembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA:

Este despacho es competente para resolver el recurso de apelación formulado atendiendo lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 321 del CGP. Se precisa además que acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*. En razón a lo anterior, la presente decisión corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite los motivos expuestos por la parte impugnante, se revisará el asunto para efectos de responder al siguiente interrogante:

**¿Debe revocarse el auto emitido en audiencia del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la comparecencia de un perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento?**

### TESIS DEL DESPACHO:

La decisión de la *A Quo* no debe ser revocada, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones.

**CASO CONCRETO:** Para lo que aquí interesa precisar, se tiene acreditado que:

- En audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020, el Juzgado de origen decretó de oficio, prueba pericial para esclarecer los hechos objeto de la

controversia, designando para tal fin a la abogada Ana Milena Velasco Muñoz [archivo 045, 3:18:03 - 3:21:10].

- Dicho dictamen fue rendido el 12 de enero de 2021, por la auxiliar de la justicia [035DictamenDra.AnaMilenaVelasco] y puesto en conocimiento de las partes mediante auto de esa misma data [archivo 036AutoPoneConocimiento.pdf].

- El 18 de enero de 2021 [dentro del término de ejecutoria de la providencia del 12 de enero de 2021, según lo dispuesto en el artículo 228 del CGP], la Equidad Seguros aportó otro dictamen pericial [archivo 046ContradicciónDictamenPericial], para efectos de contradecir el decretado de oficio.

- El 22 de enero de 2021, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, **surtiéndose la contradicción del dictamen decretado de oficio:** las partes interrogaron a la perito designada sobre temas como las causales de devolución de las facturas objeto del proceso ejecutivo, quienes retiraron los servicios descritos en las facturas contaban con autorización para ello, el manejo de DAO frente al control de mercancía existente y entregada, las conclusiones del dictamen, la experiencia de la abogada Velasco en documentología, entre otros [archivo 028Audiencia.mp4, 2:47:50 - 4:26:50].

- En esa misma audiencia, el Juzgado de origen dispuso que la contradicción del dictamen presentado por la Equidad Seguros se haría en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento [archivo 66, minuto 4:28:50 - 4:31:10]. Paralelamente, del dictamen presentado, se dispuso a correr traslado, para colocarlo en conocimiento de las partes [mediante auto del 12 de septiembre de 2022, disponiendo, además, que sería controvertido en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento], término en el cual, **DAO no hizo ningún pronunciamiento.**

- Celebrada la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento (16 de noviembre de 2022), la actual titular del despacho negó la comparecencia del

perito contratado por la ejecutada la EQUIDAD SEGUROS, para controvertir el dictamen ordenado de oficio por el Juzgado de instancia; decisión frente a la cual, la ejecutante DAO, por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, el primero fue resuelto desfavorablemente, concediendo el segundo en el efecto devolutivo.

En ese contexto se destaca que, el dictamen pericial decretado de oficio **fue efectivamente controvertido cumpliendo los mandatos prescritos en el artículo 231 del CGP**, asistiendo la perito designada a la audiencia respectiva.

Ahora, frente al dictamen pericial presentado por la **ejecutada la EQUIDAD SEGUROS** y con el que dijo, controvertir el rendido de oficio, se anota que, en verdad, la **ejecutante DAO**, pese a la facultad prevista en el artículo 228, no pidió la comparecencia del perito a la audiencia y aún, si en gracia de discusión se aceptara que así debió acaecer, lo cierto es que la A Quo en la misma diligencia que emitió el auto materia de apelación dictó sentencia declarando de oficio que la excepción denominada omisión de los requisitos del título valor había sido probada en el proceso, absteniéndose de seguir adelante la ejecución y declarando la terminación del proceso, razón por la que solo de considerar procedente revocar esa decisión, esta Corporación estaría obligada a valorar probatoriamente los dictámenes periciales y determinar la necesidad o no de convocar a una audiencia para hacer comparecer al perito que rindió el dictamen presentado por la EQUIDAD SEGUROS, lo que además y por ahora, honra los principios de economía procesal y la interpretación finalista de esta decisión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido en audiencia del 16 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL

DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, dentro del proceso de la referencia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El magistrado sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**